



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 019-2017-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE : 460-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1455-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: “Se confirma la Resolución Directoral N° 1455-2016-OEFA/DFSAI del 23 de setiembre de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por contar con un relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos, el cual no cuenta con la base y los taludes impermeabilizados, barrera sanitaria, canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los numerales 1, 4 y 5 del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Asimismo, se confirma la referida resolución directoral, en el extremo que ordenó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.”

Lima, 27 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.¹ (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de ochocientos cincuenta y cuatro (854) kilómetros, y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Cabe mencionar que el ONP se divide en dos (2) ramales:

- i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y llega hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El Oleoducto Principal se divide a su vez en dos (2) tramos: Tramo I y Tramo II:

2. Con el fin de adecuarse a las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-93-EM³, el 19 de junio de 1995 la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó, mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH, el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano" a favor de Petroperú (en adelante, **PAMA del ONP**).
3. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo de 2003, fue aprobada la modificación al citado instrumento de gestión

-
- Tramo I: Inicia en la Estación N° 1 y termina en la Estación N° 5 (ubicada en el caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).
 - Tramo II: Inicia en la Estación N° 5, luego recorre las Estaciones N°s 6 (ubicada en el caserío de Imaza, distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), 7 (ubicada en el caserío El Milagro, distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y 9 (ubicada en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancaabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.

ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío Andoas, distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N° 5.

3. Al respecto, cabe precisar que las operaciones en el Oleoducto Norperuano fueron iniciadas con anterioridad (año 1976) a la promulgación del Decreto Supremo N° 046-93-EM (año 1993), razón por la cual calificaban como una "operación existente". En virtud de ello, requerían de un PAMA el cual contemplase el proceso de adecuación de dichas operaciones a las exigencias del mencionado decreto supremo, ello de conformidad con la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 046-93-EM:

DECRETO SUPREMO N° 046-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 1993.

TITULO XV

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento, presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado éste, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H. con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, éste quedara aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

De existir observaciones, éstas deberán absolverse en un plazo de treinta (60) días calendario contados a partir de la notificación de las observaciones bajo apercibimiento de sanción.

Presentado el informe de levantamiento de observaciones la D.G.H. dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, para aprobar, rechazar o aprobar con observaciones el PAMA.

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H. con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono".



ambiental (en adelante, **IGA**), incorporándose diversos compromisos ambientales relacionados con la "Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruces de Ríos".

4. El 24 de setiembre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la Estación N° 9 del ONP (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Petroperú.
5. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende del Acta de Supervisión N° 003539⁴, los cuales fueron evaluados por la DS en el Informe de Supervisión N° 079-2013-OEFA/DS-HID⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**); y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 447-2015-OEFA/DS⁶ (en adelante, **ITA**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectorial N° 494-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de mayo de 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.
7. Luego de evaluar los descargos presentados por Petroperú el 23 de junio de 2016⁸, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1455-2016-OEFA/DFSAI del 23 de setiembre de 2016⁹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa¹⁰ por la comisión de la siguiente conducta infractora detallada a continuación en el Cuadro N° 1:

⁴ Páginas del 37 a 39 del Informe N° 079-2013-OEFA/DS-HID, obrante en fojas 7 del Expediente (CD-ROM).

⁵ Páginas del 1 a 19 del Informe N° 079-2013-OEFA/DS-HID, obrante en fojas 9 del Expediente (CD-ROM).

⁶ Fojas 1 a 7.

⁷ Fojas 8 a 16. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 27 de mayo de 2016 (foja 17).

⁸ Fojas 18 a 60.

⁹ Fojas 114 a 128. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 23 de setiembre de 2016 (foja 129).

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú en la Resolución Directoral N° 1455-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. cuenta con un relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos domésticos cuyas pozas no tendrían la base y los taludes impermeabilizados, carecería de barrera sanitaria y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹¹ , en concordancia con los numerales 1, 4 y 5 del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹² .	Numeral de 3.8.1 la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹³ .

Fuente: Resolución Directoral N° 1455-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)

¹² **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de agosto de 2004.

Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1455-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Petroperú el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva dictada por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 1455-2016-OEFA/DFSAI

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. cuenta con un relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos domésticos cuyas pozas no tendrían la base y los taludes impermeabilizados, carecería de barrera sanitaria y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.	Acreditar que el relleno sanitario donde se disponen los residuos de la Estación N° 9 cuenta con base y taludes impermeabilizados, barrera sanitaria y canales perimétricos de drenaje de escorrentía.	Cincuenta (50) días hábiles contados desde la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: <ul style="list-style-type: none"> - Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84 del relleno sanitario, el cual debe encontrarse impermeabilizado, poseer barrera sanitaria y canales de drenaje de escorrentía. - Descripción de las características de interés, que deben incluir los materiales usados para la impermeabilización y la construcción de la barrera, y la distribución de los canales de drenaje.

9. La Resolución Directoral N° 1455-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁴:

Sobre la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa

- i) La DFSAI, indicó que aun cuando la Dirección de Supervisión no notificó al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa, no se vulneró el debido procedimiento administrativo y tampoco el derecho de defensa del administrado, toda vez que con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI/SDI Petroperú conoció el contenido del Informe de Supervisión, el Informe Técnico Acusatorio y demás documentos que sustentan las imputaciones, siendo que dicha empresa presentó sus descargos y expuso sus argumentos en la audiencia de informe oral.

3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. • Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
--------	---	---	------------------	---

¹⁴ Cabe precisar que el presente considerando incluye los fundamentos de la DFSAI vinculados con el extremo de la Resolución Directoral N° 1455-2016-OEFA/DFSAI que fue materia de apelación por parte de Petroperú.

- ii) Sobre lo alegado por la empresa recurrente respecto que de haberse cumplido con la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley 30230, no se estaría tramitando el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la conducta fue subsanada en su oportunidad, la DFSAI manifestó lo siguiente:

“... las imputaciones materia de análisis no pueden considerarse como hallazgos de menor trascendencia en tanto que no se cumplió con el primer requisito descrito en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, esto es la no generación de daño real o potencial al ambiente o a la salud de las personas”¹⁵

Sobre la conducta infractora N° 1: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. cuenta con un relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos domésticos cuyas pozas no tendrían la base y los taludes impermeabilizados, carecería de barrera sanitaria y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.

- iii) La DFSAI señaló que se advertía, de lo detectado por la DS en la Supervisión Regular 2012, que el relleno sanitario de la Estación N° 9 del ONP no cumplía con las condiciones mínimas recogidas en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, las cuales consistían en que dicha infraestructura cuente con base y taludes impermeabilizados, barrera sanitaria, canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía.
- iv) Por otro lado, la DFSAI indicó que del acápite VII del PAMA del ONP se advierte que dicha empresa contempló la construcción de un relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos en la mencionada estación, en esa medida, señaló que corresponde al administrado, y no a una municipalidad, implementar las condiciones mínimas señaladas en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹⁶.
- v) En ese sentido, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Petroperú por incumplir con lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y los numerales 1, 4 y 5 del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- vi) Finalmente, sobre la medida correctiva, la DFSAI manifestó que, de acuerdo con las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos, se observa que la poza de residuos sólidos orgánicos del relleno sanitario cuenta con un recipiente colector. Sin embargo, no se

¹⁵ Foja 121.

¹⁶ Adicionalmente, la primera instancia indicó que de las constancias emitidas por la Municipalidad Distrital de San Felipe y del documento denominado “orden de trabajo a terceros”, se acredita que el administrado utiliza dicho relleno sanitario y que es el encargado de implementar las condiciones técnicas de dicha instalación.

observa canaletas de drenaje alrededor del relleno sanitario sino solo una tubería subterránea, la cual cumpliría la función de drenaje de lixiviados y no de aguas de lluvia. En ese sentido, la DFSAI concluyó que el administrado no subsanó la conducta infractora, por lo que le impuso la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

10. El 14 de octubre de 2016, Petroperú interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 1455-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la falta de notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa

- a) Petroperú indicó que el procedimiento sancionador era nulo, toda vez que la Autoridad de Supervisión Directa no le notificó el Reporte del Informe de Supervisión Directa, conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, vulnerando de esta manera el principio del debido procedimiento.
- b) Al respecto, señaló que el OEFA no tendría discrecionalidad para decidir si notifica o no el reporte al administrado, toda vez que se trataría de una actuación que forma parte de un procedimiento previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.
- c) Asimismo, el administrado sostuvo que le llamaba la atención el hecho que la DFSAI señalara que no era necesaria la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa¹⁸, debido a que el recurrente conoce el contenido de las observaciones realizadas en las Actas de Supervisión N° 008521, N° 008522 y N° 008523.
- d) Por otro lado, el recurrente resaltó la relevancia de la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa, precisando que con este se ponía a conocimiento del administrado no solo las observaciones contenidas en el Acta de Supervisión, sino también la valoración de las mismas, es decir, la clasificación de los hallazgos en infracciones de mayor o menor trascendencia por parte de la Autoridad de Supervisión Directa.
- e) En esa línea, Petroperú señaló que con el conocimiento de la valoración de los resultados de la supervisión tendría la oportunidad de priorizar las medidas que tomaría respecto de los hallazgos clasificados como de mayor trascendencia, para de esta manera:

¹⁷ Fojas 131 a 159.

¹⁸ Al respecto, citó lo señalado por la DFSAI en el considerando N° 25 de su pronunciamiento:

25. (...) "Se debe señalar que el administrado conocía el contenido de las observaciones realizadas en las actas de supervisión N° 008521, N° 008522 y N° 008523, conforme se desprende de la firma de sus representantes sin que sea necesaria la notificación del Reporte de Supervisión Directa, por lo que se encontraba en condición de presentar la documentación que acredite la subsanación de los hechos detectados durante la supervisión regular realizada del 8 al 12 abril del 2013."

"(...) poner en marcha todas las herramientas necesarias y subsanarlos de forma inmediata; así como mitigar o eliminar los efectos que pudieran haberse producido en el ambiente por su actuar presuntamente inapropiado"¹⁹.

- f) Por último, el administrado indicó que de haberse cumplido con la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa y, *"en un análisis conjunto con la Ley N° 30230, no se estaría tramitando un procedimiento administrativo sancionador"*.²⁰

Sobre la vulneración del principio de legalidad

- g) Petroperú indicó que se habría vulnerado el principio de legalidad, toda vez que se le ha imputado el incumplimiento de la normativa de residuos sólidos respecto de un relleno sanitario de propiedad de la municipalidad. Preciso que solo cuenta con autorización municipal para utilizar el referido relleno sanitario, lo cual –según indicó– no implica la transferencia de su titularidad ni la responsabilidad por su mantenimiento.
- h) Al respecto, señaló que de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27314, las municipalidades provinciales son las responsables por la gestión de los residuos sólidos de origen domiciliario, comercial y de residuos similares producidos por otras actividades, en todo el ámbito de su jurisdicción, por lo que concluyó que la ley ha reservado la titularidad de la gestión de los residuos sólidos a la administración pública territorial²¹.
- i) En ese sentido, Petroperú manifestó que la Ley y el Reglamento de Residuos sólidos son exigibles a quien ostente la titularidad de la gestión de los residuos sólidos, es decir a las Administraciones Públicas Territoriales. Dicha gestión, agregó, abarca todas las etapas desde la recolección de los residuos hasta la disposición final de los mismos en los Rellenos Sanitarios de propiedad de los Municipios y Gobiernos Regionales. Asimismo, indicó que es competencia de la Municipalidad cumplir con la normativa ambiental, de conformidad con los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada con Ley N° 27972.

¹⁹ Foja 196.

²⁰ Foja 136.

²¹ Según el administrado, ello tiene como consecuencia lo siguiente:

- a. Que el obligado del trámite desde la recolección hasta la disposición final de los residuos sólidos no es otro sujeto más que la Administración Pública Territorial (local, regional y nacional).
- b. Que se hace exigible el derecho previo de los administrados de gozar de dicho "servicio público".
- c. Que sólo por técnicas de Autorización y/o Concesión se puede "delegar" alguna de las fases de la gestión de los residuos sólidos. No obstante la elección de una u otra categoría tiene consecuencias distintas a su vez". (fojas 137 y 138).

- j) Por otro lado, indicó que pretender que cumpla con la Ley General de Residuos Sólidos y que adecúe el relleno sanitario de una Municipalidad, implica que:

"...subsidiemos una competencia de los Gobiernos Locales regidos por Ley N° 27972, vulnerando con ello nuestra propia norma de creación y la Ley de presupuesto ya que no están autorizados ni facultados a subsidiar los servicios públicos de los gobiernos distritales..."²².

- k) Por lo expuesto, el administrado señaló que no es el competente para cumplir con lo establecido por la ley y el reglamento de residuos sólidos, en tanto en un procedimiento regular la municipalidad debe pasar por su estación recogiendo con sus camiones sus residuos domésticos; no obstante al no contar con dicho vehículo solicitó se le emita la autorización para el uso del relleno sanitario.

Sobre la nulidad de la medida correctiva por vulnerar los principios de legalidad y razonabilidad

- l) Petroperú indicó que en el supuesto negado que el OEFA persista en hallarlo responsable por la supuesta conducta infractora y con ello se le exija cumplir con la medida correctiva, la DFSAI habría vulnerado los principios de legalidad y razonabilidad, toda vez que el plazo dispuesto para el cumplimiento no resultaba razonable, en la medida que no se ha valorado los elementos de hecho ni de derecho que corroboran la imposibilidad de ejecutar la medida correctiva en el tiempo ordenado. Entre dichos elementos, mencionó las cualidades de la zona, así como el proceso de contratación para que se ejecute el servicio de tratamiento de aguas residuales, el cual comprende dos (2) etapas: i) la convocatoria para elaborar el expediente técnico y ii) la ejecución del expediente técnico.
- m) Por ello, agregó que para adquirir bienes y contratar servicios se encuentra obligada a efectuar licitaciones y/o concursos de acuerdo con los requisitos señalados en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento; no obstante precisó que para su caso contaba con su propio reglamento de contrataciones.
- n) Agregó además que si cumple con la medida correctiva estaría infringiendo la Ley de Presupuesto, el Reglamento de Contrataciones de PETROPERÚ S.A., la Ley Orgánica de Municipalidades. Ello debido a que para la ejecución del servicio de adecuación de Relleno Sanitario de la Estación es imprescindible contar con un "Expediente Técnico" para que posteriormente se pueda ejecutar dicho servicio. Lo indicado quiere decir que está obligado a contratar dos (2) procesos de selección: (i) Contratación para elaboración del Expediente Técnico y (ii) Contratación del Servicio, siendo que la Municipalidad Distrital San Felipe, de la provincia de Jaén, del departamento de Cajamarca debe ser quien incluya en su presupuesto, ambos procesos.

11. El 27 de diciembre de 2016, se llevó a cabo una audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, tal como consta en el acta respectiva²³.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁴, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁵ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.

²³ Foja 178.

²⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁶ **LEY N° 29325**
Disposiciones Complementarias Finales

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁸ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁰, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁸ **LEY N° 28964. Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁰ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

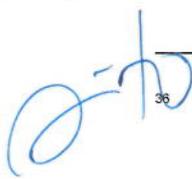
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

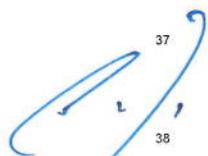
22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas en el presente procedimiento administrativo sancionador consisten en determinar:
 - i. Si la falta de notificación del Reporte de Informe de Supervisión Directa acarrea la nulidad del procedimiento administrativo sancionador y si se ha vulnerado el principio de debido procedimiento.
 - ii. Si en el presente procedimiento se ha vulnerado el principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444, al haberse hallado responsable a Petroperú


³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

por incumplir con lo dispuesto en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- iii. Si la DFSAI vulneró los principios de legalidad y razonabilidad al momento de fijar un plazo de cincuenta (50) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si la falta de notificación del Reporte de Informe de Supervisión Directa acarrea la nulidad del procedimiento administrativo sancionador y si se ha vulnerado el principio de debido procedimiento

- 25. En su recurso de apelación, el administrado señaló que el procedimiento administrativo sancionador era nulo, toda vez que la Autoridad de Supervisión Directa no le notificó el Reporte del Informe de Supervisión Directa, conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, vulnerando de esta manera el principio de debido procedimiento.
- 26. Al respecto, es necesario precisar que la nulidad es planteada a través de los recursos administrativos contra aquellos actos que contravengan la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias o, ante el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo³⁹. En ese sentido, la pretensión del administrado referida a plantear la nulidad del procedimiento administrativo sancionador carece de asidero legal, puesto que el mismo no constituye un acto administrativo.
- 27. Por otro lado, el recurrente señaló que con la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa se le comunicaba no solo las observaciones contenidas en el Acta de Supervisión, sino también la valoración de las mismas, es decir, la clasificación de los hallazgos en infracciones de mayor o menor trascendencia por parte de la Autoridad de Supervisión Directa. Además agregó que de haberse notificado dicho documento tendría la oportunidad de priorizar las medidas que tomaría respecto de los hallazgos clasificados como de mayor trascendencia, para de esta manera:

"(...) poner en marcha todas las herramientas necesarias y subsanarlos de forma inmediata; así como mitigar o eliminar los efectos que pudieran

Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

*haberse producido en el ambiente por su actuar presuntamente inapropiado*⁴⁰.

28. Por último, indicó que de haberse cumplido con la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa y, *“en un análisis conjunto con la Ley N° 30230, no se estaría tramitando un procedimiento administrativo sancionador”*.
29. Al respecto, debe indicarse que el procedimiento de supervisión que regía en el momento en el que se realizó la Supervisión 2012, esto es el 24 de setiembre de 2012, era el regulado por el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 205-2009-OS-CD. En ese sentido, no resultaría aplicable las disposiciones contenidas en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, el mismo que entró en vigencia el 28 de febrero de 2013.
30. De lo expuesto, se verifica que la DS no tenía la obligación de notificar a Petroperú un Reporte del Informe de Supervisión, al ser esta una exigencia prevista en una norma que aún no había entrado en vigencia al momento de la supervisión.
31. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el reglamento recogido en la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 205-2009-OS-CD (vigente al momento de la supervisión) tampoco exigía que se le notifique al administrado un reporte del informe de supervisión u otro documento con características similares.
32. Asimismo, debe indicarse que en el presente caso a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 494-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI informó a Petroperú los hechos que podrían calificar como infracción administrativa, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles a efectos de que presente sus descargos, esto es, con la finalidad de que cuestione la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
33. En ese sentido, en el presente caso, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, conforme lo alega el administrado, por lo que corresponde desestimar dicho extremo de su apelación.

V.2 Si en el presente procedimiento se ha vulnerado el principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444, al haberse hallado responsable a Petroperú por incumplir con lo dispuesto en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

34. Petroperú indicó que se vulneró el principio de legalidad, toda vez que se le ha imputado el incumplimiento de la normativa de residuos sólidos respecto de un relleno sanitario de propiedad de la municipalidad. Precisó que solo cuenta con autorización municipal para utilizar el referido relleno sanitario, lo cual –según

indicó– no implicaba la transferencia de su titularidad ni la responsabilidad por su mantenimiento.

35. En ese sentido, refirió que, considerando que las municipalidades provinciales son las responsables por la gestión de los residuos sólidos de origen domiciliario y comercial en todo el ámbito de su jurisdicción⁴¹, le resultan exigibles cumplir con la normativa de residuos sólidos, de conformidad con los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada con Ley N° 27972. Dicha responsabilidad, agregó, abarca todas las etapas, desde la recolección de los residuos hasta la disposición final de los mismos en los rellenos sanitarios de propiedad de los Municipios y Gobiernos Regionales.
36. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el principio de legalidad, establecido la Ley N° 27444⁴², las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les hayan sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
37. Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 27314⁴³, concordado con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁴⁴, las disposiciones referidas a la gestión y manejo de residuos sólidos contenidas en dichos dispositivos legales son de obligatorio cumplimiento para el generador de residuos sólidos⁴⁵, entendido como aquella persona natural o jurídica, pública o

⁴¹ Con el fin de sustentar su afirmación, el administrado se basó en lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 27314.

⁴² **LEY N° 27444.**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

⁴³ **LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio del 2000.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

2.1 La presente Ley se aplica a las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes de generación de dichos residuos, en los sectores económicos, sociales y de la población. Asimismo, comprende las actividades de internamiento y tránsito por el territorio nacional de residuos sólidos. (...).

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

El Reglamento es de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional.

⁴⁵ **LEY N° 27314.**

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

5. GENERADOR

Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos

privada, que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario dentro del territorio nacional.

38. Partiendo de ello –y sobre la base que Petroperú ostenta la situación jurídica de generador de residuos sólidos– es posible concluir que la empresa recurrente se encuentra bajo el ámbito de aplicación de las obligaciones establecidas en la Ley N° 27314 y en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁴⁶ desde el momento en que ambas normas fueron expedidas.
39. Ahora bien, de conformidad con los artículos 22° y 24° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los residuos sólidos se pueden clasificar, en función de su gestión, en residuos de gestión municipal y residuos de gestión no municipal. Los primeros son aquellos generados en domicilios y comercios, y su responsabilidad ha sido encargada a las municipalidades, mientras que los segundos, son aquellos generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. Para este tipo de residuos (del ámbito no municipal), su gestión es de responsabilidad del generador, siendo el OEFA el encargado de fiscalizar y, en su caso, sancionar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa de residuos sólidos.
40. En el presente caso, el hallazgo referido a la falta de implementación de condiciones mínimas del relleno sanitario fue detectado en el área de la Estación N° 9⁴⁷ del ONP, lugar donde el administrado dispone finalmente sus residuos sólidos de sus áreas productivas. En atención a ello, la gestión de los mismos resultan ser del ámbito no municipal, correspondiendo al administrado su adecuado manejo.
41. Ahora bien, dentro de las disposiciones que contempla el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, se encuentra la referida a contar con una infraestructura para la disposición final de los residuos sólidos, definida como aquel proceso u operación para tratar o disponer en un lugar los residuos como última etapa de su

sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

El Reglamento es de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional.

- ⁴⁷ En efecto, de acuerdo con el Informe de Supervisión, el supervisor detectó el siguiente hallazgo:

"Descripción de la Observación N° 1

Se pudo observar que el relleno sanitario de residuos sólidos domésticos, ubicada en dirección al Área Industrial de la Estación 9, no cuenta con las condiciones mínimas de un Relleno Sanitario. Actualmente la infraestructura, se conforma de 2 pozas de piedra con barro d 7m x 8m x 4m de profundidad cada una, no cuenta con muro perimétrico de protección, con techo y canales de coronación para las aguas pluviales, entre otros."

(Página 13 del Informe de Supervisión N° 79-2013-OEFA/DS-HID contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente).

manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura. Dicha infraestructura debe cumplir con ciertas condiciones mínimas a efectos de que la disposición final de los residuos sólidos sea realizada de manera sanitaria y ambientalmente segura.

42. Dentro de las infraestructuras que ha recogido la normativa de residuos sólidos se encuentra la construcción de un relleno sanitario. En el presente caso, el administrado ha previsto en el PAMA del ONP, que la Estación N° 9 contaría con un relleno sanitario⁴⁸, tal como se aprecia a continuación:

VII. Programa de Adecuación

A. Opciones de Solución

Sector Occidente – Estaciones 6, 7, 8 y 9

Impacto	Soluciones
<p>30. Contaminación de suelos por residuos de las Estaciones 6, 7, 8 y 9.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Construir una plataforma ligeramente inclinada e impermeabilizada de 10mx4mx1.5m (largo, ancho y alto), con su respectivo tinglado en Est. 6. El tratamiento del suelo contaminado será igual al de las estaciones del sector oriente.</i> • <i>Construir relleno sanitario de 8mx4mx4m (largo, ancho y alto), teniendo precaución de no afectar la napa freática, para la estación 7, 8 y 9. Se reducirá el contenido de aceite como en el punto anterior.</i> - <i>Limpieza de aguas y suelos contaminados.</i> <ul style="list-style-type: none"> - Estación N° 6 - Estación N° 7 - Estación N° 8 - Estación N° 9

EM

43. Como se observa, en el mencionado instrumento de gestión ambiental se contempló como infraestructura de disposición final de los residuos sólidos de la Estación N° 9 un relleno sanitario, el cual –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM– debe contener las especificaciones técnicas que se encuentran descritas en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, como la impermeabilización de la base y de los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados,

[Handwritten signature and scribbles]

canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial y una barrera sanitaria.

44. En esa medida, y de acuerdo al cuerpo normativo citado, la municipalidad solo le otorgó a Petroperú la autorización para utilizar el relleno sanitario, siendo el administrado el responsable de disponer sus residuos sólidos en una infraestructura que cumpla con las condiciones mínimas previstas en la norma, más aun cuando en su IGA contempló como compromiso la construcción de un relleno sanitario para evitar la contaminación del suelo por los residuos generados en la Estación N° 9. En ese sentido, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo de su apelación.
45. Adicionalmente, con relación a las condiciones que debe contar la infraestructura de disposición final de residuos sólidos, debe indicarse que, en el presente caso, el supervisor reportó lo siguiente en el Informe de Supervisión⁴⁹:

"Descripción de la Observación N° 1

Se pudo observar que el relleno sanitario de residuos sólidos domésticos, ubicado en dirección al Área Industrial de la Estación 9, no cuenta con las condiciones mínimas de un Relleno Sanitario. Actualmente la infraestructura, se conforma de 2 pozas de piedra con barro de 7m x 8m x 4m de profundidad cada una, no cuenta con muro perimétrico de protección, con techo y canales de coronación para las aguas pluviales, entre otros."

46. Lo señalado por el supervisor, se complementa con las fotografías N°s 5, 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 5

Descripción: El Relleno Sanitario en orilla izquierda del río Chamaya la carretera Olmos- Corral Quemado km 91.



Fotografía N° 6
 Descripción: Otro aspecto del área del relleno sanitario de la Estación N° 9.



Fotografía N° 7
 Descripción: Parte del relleno sanitario en nivel superior de la ribera del río Chamaya.



Fotografía N° 8
 Descripción: El relleno sanitario de la Estación N° 9 cuenta con una precaria barrera y puerta de seguridad.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

47. De lo expuesto en el Informe de Supervisión, se verifica que el denominado relleno sanitario carecía de base y taludes impermeabilizados, barrera sanitaria y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.
48. En ese sentido, considerando que el administrado es responsable del adecuado manejo de los residuos sólidos que genera a consecuencia de su actividad desde su generación hasta su disposición final, era su obligación que la infraestructura

donde los dispone cuenta con todas las condiciones recogidas en la normativa ambiental, en este caso, que cumplan con los requisitos del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

49. Bajo dichas consideraciones, en el presente caso, la DFSAI no ha vulnerado el principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444, toda vez que determinó la responsabilidad de Petroperú por incumplir con lo dispuesto en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al ser el generador de los residuos sólidos de la Estación N° 9 del ONP, los cuales son dispuestos en el relleno sanitario que carece de las condiciones previstas en los numerales 1, 4 y 5 del referido artículo. En ese sentido, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo de su apelación.

V.3 Si la DFSAI vulneró los principios de legalidad y razonabilidad al momento de fijar un plazo de cincuenta (50) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

50. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú por incumplir lo dispuesto en artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los numerales 1, 4 y 5 del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al contar con un relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos domésticos cuyas pozas no tendrían la base y los taludes impermeabilizados, carecería de barrera sanitaria y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.

51. En ese sentido, dictó una medida correctiva toda vez que la DFSAI concluyó que de acuerdo a las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos, se observa que la poza de residuos sólidos orgánicos del relleno sanitario solo cuenta con un recipiente colector; sin embargo, no se observa canaletas de drenaje alrededor del relleno sino una tubería subterránea, la misma que cumpliría la función de drenaje de lixiviados y no de aguas de lluvia, por lo que concluyó que el administrado no subsanó la conducta infractora. En ese sentido, consideró pertinente el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

52. Con relación a la medida correctiva, el recurrente indicó que se le ha otorgado un plazo no razonable, que no concuerda con el numeral 2.3 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, y que vulnera los principios de legalidad y razonabilidad, toda vez que no se han valorado elementos de hecho y de derecho que corroboran la imposibilidad de realización de la medida ordenada en el tiempo indicado, como es el proceso de licitación o concurso que debe realizarse conforme a los procedimientos y requisitos señalados en la ley de Contrataciones del Estado. En vista de esos argumentos indicó que, de cumplir con lo ordenado por OEFA, vulneraría la normativa de contrataciones que les rige y el Reglamento de Contrataciones de Petroperú S.A y otras normas más.

53. Al respecto, precisó que para la ejecución del servicio de adecuación de Relleno Sanitario de la Estación es imprescindible contar con un "Expediente Técnico"

para que posteriormente se pueda ejecutar dicho servicio. Lo indicado quiere decir que está obligado a contratar dos (2) procesos de selección: (i) Contratación para elaboración del Expediente Técnico y (ii) Contratación del Servicio, la Municipalidad Distrital San Felipe, de la provincia de Jaén, del departamento de Cajamarca es la obligada a presupuestarlos.

54. Sobre el particular, debe señalarse que el numeral 2.3 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, establece que la autoridad competente debe conceder al administrado un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas administrativas, considerando i) las circunstancias del caso concreto, ii) la complejidad de su ejecución; y, iii) la necesidad de la protección ambiental.
55. Teniendo en cuenta ello, es oportuno indicar que de la revisión de la resolución apelada se advierte que la primera instancia administrativa, a efectos de fijar un plazo razonable para la implementación de la medida correctiva, tomó como referencia un proyecto de construcción de relleno sanitario, en el cual se estima que la implementación de canales perimetrales y barreras sanitarias, tendrá una duración de dos (2) meses⁵⁰, es decir, cuarenta (40) días hábiles aproximadamente. Asimismo, a dicho plazo, agregó un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar la planificación, asignación de presupuesto y logística previa a la implementación de la impermeabilización, barrera sanitaria y canales de drenaje; resultando en total un plazo total de cincuenta (50) días hábiles.
56. Como se advierte, la DFSAI, atendiendo a las condiciones que el relleno sanitario carecía (esto es, solo las contempladas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM), otorgó al administrado un plazo de 50 días hábiles para la impermeabilización de la base y los taludes del relleno, canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial y barrera sanitaria.
57. Ahora bien, con relación a lo alegado por el administrado en el sentido que la DFSAI no habría tomado en cuenta que tendría que realizar un proceso de contratación para ejecutar el servicio, el cual comprende dos etapas: (1) convocatoria para elaborar el expediente técnico y (2) la ejecución del expediente técnico a ello; es preciso indicar que, tal como ha sido señalado en los consideraciones anteriores⁵¹, el plazo otorgado a Petroperú para el cumplimiento de la medida correctiva se estableció tomando en cuenta un proyecto relacionado y que incluía los tiempos de la realización previa de las actividades de planificación, asignación de presupuesto y logística previa a la implementación de

⁵⁰ MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CONDORCANQUI. Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas, 2009.

⁵¹ Dicho criterio ha sido incluido en las Resoluciones N° 003-2016-OEFA/TFA-SME del 30 de setiembre de 2016 y N° 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero de 2017.

la impermeabilización, barrera sanitaria y canales de drenaje, y la organización y presentación de la información para acreditar la medida correctiva realizada.

58. Por otra parte, con relación a la ejecución de un proceso de contratación, debe indicarse que de la revisión del expediente se advierte que, si bien es cierto Petroperú detalló una serie de etapas para viabilizar la ejecución de la medida correctiva de la presente resolución, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que la medida correctiva en cuestión resulta de imposible ejecución en el plazo de cincuenta (50) días hábiles otorgado por la DFSAI en el marco normativo que rige sus actividades. En ese sentido, esta sala es de la opinión que lo alegado por Petroperú, en este extremo de su recurso, carece de sustento.
59. Adicionalmente, es oportuno mencionar que la razonabilidad del plazo de una medida correctiva, no necesariamente debe ser evaluada solo en función a la capacidad del administrado para su ejecución. Una posición de este tipo podría legitimar que dicho plazo responda estrictamente a las particularidades de la organización de cada administrado y que en esa búsqueda la medida correctiva pierda su eficacia en cuanto a *“revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*⁵², de manera oportuna, situación que no resulta válida para esta sala⁵³.
60. Una efectiva tutela del bien jurídico protegido por el OEFA exige –en efecto– que los plazos otorgados a los administrados para el cumplimiento de medidas correctivas permitan que su ejecución sea viable por parte de ellos, pero además, que estos sean idóneos para efectos de que las medidas correctivas alcancen la finalidad de protección del ambiente, a través de la reversión, la corrección o la disminución de los impactos ambientales negativos generados por la conducta infractora; todo ello en su conjunto debe ser analizado para garantizar la determinación de un plazo razonable.
61. Por lo expuesto, esta sala considera que la DFSAI no ha vulnerado los principios de legalidad y razonabilidad al establecer el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en su recurso de apelación y confirmar la medida correctiva impuesta.

52

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA-CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 28.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

53

Citas en el pie de página 50.

62. Sin perjuicio de lo expuesto, esta sala considera oportuno reiterar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente⁵⁴, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵⁵.
63. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de estos extremos de su apelación y confirmar la resolución apelada.

VI. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 236-A DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

64. El 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, incorporando el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A, vigentes desde el 22 de diciembre de 2016.
65. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444⁵⁶, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

⁵⁴ De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

⁵⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD**
Artículo 2°.- Medidas administrativas
2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

⁵⁶ **LEY N° 27444**
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.**
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial."
(...) (Resaltado agregado)

66. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.
67. Para tal efecto, es pertinente indicar que en el presente procedimiento se le imputó a Petroperú el incumplimiento del artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los numerales 1, 4 y 5 del artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
68. Dicho ello, cabe indicar que dicha conducta infractora está referida a contar con un relleno sanitario para la disposición de sus residuos sólidos domésticos cuyas pozas no tendrían la base y los taludes impermeabilizados, carecería de barrera sanitaria y canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.
69. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que en sus descargos y en su recurso de apelación, Petroperú presentó fotografías que, a su entender, demostrarían que el relleno sanitario cumple con las condiciones previstas en la norma; sin embargo, se advierte que estas no tienen fecha cierta, motivo por el cual no es posible advertir si estas acciones de subsanación fueron realizadas con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador.
70. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1455-2016-OEFA/DFSAI del 23 de setiembre de 2016, en el extremo que declaró responsable a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la infracción prevista en el Cuadro 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1455-2016-OEFA/DFSAI del 23 de setiembre de 2016, en el extremo que ordenó a la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva contenida en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

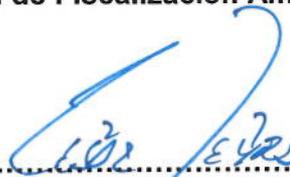
Regístrese y comuníquese.



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental